



## INDICE

### A) PARTE SIN EFICACIA NORMATIVA:

A.1.- DATOS ADMINISTRATIVOS.....	3
A.2.- COMPONENTES DEL EQUIPO TÉCNICO Y FUNCIONES .....	3
A.3.- EL PATRIMONIO Y LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	4
A.4.- HISTORIA DE ALMORADÍ .....	6
A.5.- DESARROLLO DE LOS TRABAJOS.....	7
A.6.- MEMORIA JUSTIFICATIVA: CRITERIOS DE CATALOGACIÓN.....	10
A.7.- INVENTARIO DE BIENES CATALOGADOS.....	11
A.8.- BIBLIOGRAFÍA.....	13

### B) PARTE CON EFICACIA NORMATIVA

#### B.1.- NORMATIVA Y ORDENANZAS

##### GENERALIDADES

##### Disposiciones

Generales.....	15
Definición, objeto y ámbito de aplicación.....	15
<u>TÍTULO I: CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN, NIVELES DE PROTECCIÓN Y ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN PARA EL PATRIMONIO CULTURAL, PAISAJE Y NATURAL</u>	
Artículo 1 Clasificación de los bienes y espacios catalogados.....	15
Artículo 2 Valoración de Elementos.....	16
Artículo 3 Valores patrimoniales.....	17
Artículo 4 Niveles de protección.....	18
Artículo 5 Actuaciones previstas.....	19
<u>TÍTULO II: RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN DE LICENCIAS</u>	
Artículo 6 Procedimiento previo a la solicitud de licencia.....	21
Artículo 7 Documentación a presentar en el procedimiento previo.....	21
Artículo 8 Proyecto técnico. Otorgamiento de licencia de intervención.....	22
Artículo 9 Documentación a presentar finalizada la actuación.....	22
Artículo 10 Licencias de obras en áreas o espacios de vigilancia arqueológica o paleontológica.....	22
<u>TÍTULO III: ENTORNOS DE AFECCIÓN</u>	
Artículo 11 Entornos de afección.....	23
<u>TÍTULO IV: CONSERVACIÓN-RUINA / INFRACCIONES-SANCIONES</u>	
Artículo 12 Deber de conservación.....	24
Artículo 13 Ruina.....	24
Artículo 14 Infracciones y sanciones.....	25
<u>TÍTULO IV: PARTICULARIDADES ESPECÍFICAS</u>	
Artículo 15 Hallazgos en obras fuera de las áreas o espacios de vigilancia arqueológica o paleontológica.....	25
Artículo 16 Advertencia Patrimonial.....	25
Artículo 17 Coordinación Normativa.....	25
<u>TÍTULO V: NORMATIVA PARTICULAR PAISAJE</u>	
Artículo 18: Normas generales de integración paisajística.....	25
Artículo 19: Normas en relación al paisaje urbano.....	26
Artículo 20: Normas relativas al paisaje rural.....	28

#### B.2.- FICHAS CATÁLOGO DE BIENES PATRIMONIALES

#### ANEXO I: PLANIMETRÍA

**A) PARTE SIN EFICACIA NORMATIVA:****A.1.- DATOS ADMINISTRATIVOS****Equipo redactor: Alebus Patrimonio Histórico S.L.P.**

CIF: B-53853628 □ C/ Cura Francisco Maestre no 4 Bajo 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)

Tel/Fax: 965675928 □

Correo electrónico: [alebus@alebusph.com](mailto:alebus@alebusph.com)**Ajustes al contenido de la ley 5/2014 LOTUP: E.A. Estudio de Arquitectura S.L.P**

Passeig Germanies, 98 entlo. 46702 Gandia (Valencia)

Tel: 962 864 061 Fax: 962 870 116

Web: [www.ea-slp.es](http://www.ea-slp.es)**A.2.- COMPONENTES DEL EQUIPO Y FUNCION****Equipo redactor: Alebus Patrimonio Histórico S.L.P.****Coordinación**

Eduardo López Seguí Arquéologo

**Redacción**

Palmira Torregrosa Giménez Arquéologa

**Cartografía**

Fernando Gomis Ferrero □ Deliniante

José Vicente Carpio Domínguez Deliniante

**Equipo redactor: E.A. Estudio de Arquitectura S.L.P**

José Tomás Pastor Puig	Arquitecto	Colegiado nº 9.050
Juan March Estrada	Arqueólogo	Colegiado nº 14.751
Javier Jerez Escolano	Biólogo	Colegiado nº 15.173-V
Eva María Moratal Pastor	Arquitecta	Colegiada nº 10.652



### A.3.- EL PATRIMONIO Y LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Numerosas son las referencias legislativas que han abordado el tema del patrimonio a lo largo de la historia, algunas de ellas ya superadas. El artículo 46 de la **Constitución Española** consagra la obligación de los poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los Pueblos de España y de los bienes que los integran, con cualquiera que fuese su régimen jurídico y su titularidad, al tiempo que señala que la ley sancionará los atentados producidos contra ese patrimonio.

En este sentido, a la hora de abordar un estudio de estas características, debemos tener presente qué es lo que se entiende por **Patrimonio Arqueológico**. Han sido varios los organismos públicos competentes que lo han definido. En el **Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico** celebrado en La Valette (Malta) el día 16 de enero de 1992, bajo los auspicios del **Consejo de Europa** se definía al patrimonio arqueológico en su artículo 1 como “todos los vestigios, bienes y otros restos de la existencia humana durante el pasado”. Dentro de ese patrimonio se incluyen “estructuras, construcciones, conjuntos arquitectónicos, espacios urbanizados, testimonios muebles, monumentos de cualquier naturaleza, así como su contexto, independientemente de situarse en tierra o en el agua”.

Sin embargo, la legislación sobre patrimonio vigente en la Comunidad Valenciana es la **Ley 4/98 de 11 de Junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano** junto con las modificaciones llevadas a cabo **Ley 7/2004 de 19 de octubre de la Generalitat y la Ley 5/2007 de 9 de febrero de la Generalitat**. Las modificaciones suponen la necesidad de adaptar la Ley al ritmo de las innovaciones derivadas del crecimiento económico y del desarrollo urbanístico que pueden directamente incidir sobre el patrimonio cultural de la Comunidad Valenciana. En esta Ley se estipula que el Patrimonio Cultural Valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, por lo que queda patente la obligación de su conservación y enriquecimiento, tanto por parte de todos los valencianos como especialmente de las instituciones y los poderes públicos que lo representan. Esta ley constituye el marco legal de la acción pública y privada dirigida a la conservación, difusión, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinando las competencias de los poderes públicos en la materia, las obligaciones y derechos que incumben a los titulares de los bienes y las sanciones que se derivan de las infracciones a sus preceptos.

En el Título II (Del inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y del régimen de protección de los bienes inventariados), dentro del capítulo IV se recoge en el artículo 47 la formación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos y sus modificaciones, que deberán ser informados a la Conselleria de Cultura y Deporte, previamente a su aprobación provisional con arreglo a la legislación urbanística.

Por tanto, la inclusión en el Plan General del patrimonio inmueble, arqueológico y paleontológico existente en el término municipal de Almoradí debe servir para establecer una serie de zonas y elementos que dispongan de las máximas garantías de protección y conservación y al mismo tiempo, instituir una mejor coordinación entre el Ayuntamiento de Almoradí y la Generalitat Valenciana, - organismo sobre el que recaen las máximas competencias en cuestiones de patrimonio tal como pone de manifiesto la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano- para asegurar, conservar y preservar en las mejores condiciones posibles el legado histórico.

Por otra parte hemos de considerar la aprobación de la **Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana**.

“La necesidad de renovar la legislación en materia de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje en la Comunitat Valenciana responde a una demanda y aspiración sociales ampliamente compartida. El estado de la normativa en las citadas materias ha derivado hacia una complejidad y un grado de



desarrollo excesivos, y ha cristalizado en distintas disposiciones legislativas elaboradas separadamente y necesitadas de unicidad y coordinación. Esta complejidad se ha visto acrecentada por problemas de ajuste entre las normas autonómicas y las legislaciones estatal y europea, como es el caso de la adaptación a la Directiva 2001/42/UE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente y su transposición mediante la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente, recientemente derogada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, o el texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y la recientemente aprobada Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas...

...Esta reforma legal nace con la voluntad de sistematizar y clarificar el vigente marco normativo. Propone una tramitación ambiental y urbanística unificada, y reduce el número de disposiciones legislativas del sistema actual...”





#### A.4. HISTORIA DE ALMORADÍ

No se tienen noticias, por el momento, sobre la ocupación humana del término municipal de Almoradí en la Prehistoria, siendo los primeros indicios históricos un posible asentamiento en la zona de Lo Montanero, donde se practicó una intervención arqueológica que posibilitó la identificación de unos niveles de ocupación datados en torno al siglo II aC, que corresponderían a la cultura ibérica y posteriormente otros que habría que relacionar con una posible villa de época romana entre los siglos II-III dC.

Durante la ocupación romana de la zona, se tienen también indicios de un posible hábitat rural en las proximidades de la zona de La Julianita, donde se recogieron materiales arqueológicos que podrían datarse en el siglo IV dC.

De época islámica se tienen noticias de la presencia humana en el término de Almoradí. Por una parte en la zona anteriormente comentada de La Julianita, se encontraron algunos fragmentos de cerámica con una cronología entre los siglos IX-X dC, sin embargo, estos hallazgos aparecieron descontextualizados, por lo que se desconoce por el momento en tipo de asentamiento con el que habría que relacionarlos. La segunda referencia corresponde al hallazgo del tesoro de dirhames califales en la finca de La Marquesa, que permitió estudiar un conjunto importante de monedas de la primera mitad siglo XI, que se localizaron en el interior de una vasija de cerámica. En la actualidad, esta finca pertenece al término de Los Montesinos.

Se desconoce el momento de ocupación o fundación del actual núcleo urbano, ya que debido al terremoto de 1829, la ciudad quedó prácticamente arrasada y se construyó de nueva planta siguiendo el planeamiento del arquitecto Larramendi. No obstante, existe documentación en la que se recoge que la ciudad de Almoradí tuvo completa dependencia de Orihuela desde la conquista cristiana hasta el año 1586, cuando Felipe II le concede el privilegio de Universidad. También existen otras noticias de época moderna como la fundación del convento de los Padres Mínimos de San Francisco de Paula en 1609 y desaparecido con el terremoto.

El terremoto acontecido en el año 1829 supuso una transformación total de la población de Almoradí, ya que prácticamente desapareció toda la ciudad. Fue reedificada de nuevo según mandato de Fernando VII y conforme a los planos del ingeniero José Agustín de Larramendi, efectuándose la reconstrucción sobre el mismo suelo que ocupaba el anterior casco urbano, aunque en una superficie mayor.

La ciudad de Almoradí ha estado ligada tradicionalmente a la huerta, explotando de manera intensiva la fértil tierra de la zona, con cultivos especiales como el cáñamo. No obstante, en la actualidad la población cuenta con importantes industrias y comercios que han permitido un destacado crecimiento demográfico.





## A.5.- DESARROLLO DE LOS TRABAJOS

El espacio geográfico que abarca el término municipal de Almoradí unos 42,70 km<sup>2</sup>- se conforma como dentro de la comarca de la Vega Baja, tierras con considerables condiciones para su explotación agrícola, que han condicionado una cierta implantación humana a lo largo de la historia. No obstante, tan importante como conocer su existencia es proteger y poner en valor el amplio y valioso conjunto patrimonial.

El término municipal de Almoradí cuenta con un destacado patrimonio, tanto arqueológico como arquitectónico.

El presente catálogo pretende recoger de manera exhaustiva todo el patrimonio cultural existente en el término municipal y, al mismo tiempo, establecer los niveles de protección que permitan conservar para el futuro todos los bienes históricos identificativos de la población de Almoradí.

Por ello se ha redactado un catálogo de bienes patrimoniales protegidos que se ha dividido en dos partes fundamentales: áreas arqueológicas y bienes arquitectónicos.

Este catálogo está compuesto por unas fichas en las que se reflejan tanto los datos identificativos de su situación (coordenadas UTM, situación, acceso) datos administrativos (propiedad, referencia catastral, régimen urbanístico) tipología, cronología, descripción general y usos, así como régimen de protección. Todas las fichas van acompañadas de documentación gráfica, con una fotografía actual del elemento y con un plano de emplazamiento.

Se han diferenciado dos apartados, por una parte el catálogo de Áreas de Vigilancia Arqueológica (según el apartado 3 del artículo 58 de la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998), delimitándose dos áreas cuya norma de protección está sujeta a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4/1998 de Patrimonio Cultural Valenciano.

El segundo apartado hace referencia al conjunto de Bienes Inmuebles protegidos, dentro del cual se han distinguido cinco grupos:

- Edificios del núcleo urbano (U)
- Edificios de patrimonio ritual (R) de los que siete de ellos tendrían la categoría de
  - Bien Inmueble de Relevancia Local: la Iglesia parroquial de San Andrés (ya catalogado como tal en el Inventario General de Patrimonio Cultural Valenciano –no ref. 03.34.015-001); y varias de las ermitas catalogadas, atendiendo a la disposición adicional quinta de la Ley 5/2007, donde se recoge bajo esta categoría a la arquitectura religiosa anterior al año 1940.
- Construcciones de patrimonio agrícola (C)
- Señales de lindes de término o mojones (M)
- Construcciones relacionadas con patrimonio hidráulico (H)

\* Ante la adaptación a la ley 5/2014, siguiendo lo establecido en el art. 42 de la misma:

### Artículo 42. Catálogo de Protecciones

1. *El catálogo de protecciones es un instrumento de ordenación de ámbito municipal, mediante el cual se determinan aquellos elementos territoriales, espacios o bienes inmuebles que, en razón de sus especiales valores culturales, naturales, paisajísticos u otros, requieren de un régimen de conservación específico y, en su caso, la adopción de medidas cautelares de protección o de fomento y puesta en valor.*

2. *El catálogo de protecciones deberá contener todos los elementos territoriales existentes en un municipio sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio cultural, del patrimonio natural y del paisaje, así como de los instrumentos previstos en dichas legislaciones para su concreción y desarrollo. Además de los elementos citados, el catálogo podrá contener otros elementos que, aun no gozando de la protección específica definida por la*





*legislación vigente, se estima que deben considerarse junto a los anteriores, en razón de su interés local o por su incidencia territorial y urbanística.*

*3. Los elementos que forman parte del catálogo de protecciones podrán identificarse tanto individualmente, como formando parte de un conjunto.*

*4. El catálogo de protecciones diferenciará, al menos, tres secciones: patrimonio cultural, patrimonio natural y paisaje; a estas secciones, se podrán añadir aquellas otras que se estimen convenientes por su presencia significativa en el municipio. Cada una de ellas tendrá el siguiente contenido:*

*a) Inventario de elementos y conjuntos potencialmente catalogables; situación y descripción general de los mismos.*

*b) Análisis del conjunto, criterios de valoración y selección, criterios de clasificación, criterios de protección e integración en la ordenación territorial y urbanística, criterios de fomento y posibilidades de intervención. Propuesta de catalogación.*

*c) Memoria justificativa de la selección efectuada, clasificación y tipos de protección, propuestas normativas y de actuación. Cuadro resumen con los principales datos de la catalogación.*

*d) Ficha individualizada de cada elemento y conjunto catalogado, que incluirá su identificación, emplazamiento, descripción, niveles de protección y uso, actuaciones previstas y normativa aplicable; todo ello de acuerdo con los formatos e indicaciones contenidos en el anexo VI de esta ley.*

*e) Plano general con la situación y emplazamiento de todos los elementos catalogados.*

*f) Determinaciones generales a incorporar en el plan general estructural o en los instrumentos de ordenación pormenorizada.*

*5. Todo plan general estructural deberá contener necesariamente un catálogo de protecciones, que abarcará todo el término municipal, con independencia de que el mismo se pueda formular, revisar o modificar de manera separada; en ese caso, se incorporará al registro autonómico que recoge los catálogos como instrumento independiente.*

*6. A los efectos de la sección de patrimonio cultural, se considera que conforma la ordenación estructural los bienes integrantes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, que incluye los Bienes de Interés Cultural y los Bienes de Relevancia Local.*

*7. Al objeto de poder normalizar el tratamiento urbanístico y territorial de los elementos y conjuntos catalogados del patrimonio cultural, y sin que ello afecte a las categorías de protección establecidas por su legislación correspondiente, dichos elementos se caracterizarán según los niveles de protección determinados en el anexo VI de esta ley.*

Nace la necesidad de codificar el listado de según sus nuevas indicaciones:

Patrimonio Cultural: C-1

Patrimonio Paisaje: P-1

Patrimonio Natural: N-1

Para evitar confusiones se ha decidido incorporar en cada ficha las dos codificaciones, de manera que aparecerá la codificación actual y entre paréntesis la codificación previa. Por ejemplo: C-1 (R-01) Además se incorpora un listado en esta misma memoria que incluye ambas nomenclaturas.

Siguiendo lo establecido en el artículo 47.2 LPCV y el D208/2010, el ámbito de estudio de este catálogo es el todo término municipal de Almoradí, en el que se estudia todos los bienes que son importantes y necesarios catalogar por sus valores Paleontológicos, Arqueológicos, Arquitectónicos, Etnológicos, Naturales y Ambientales. De cada bien se destacarán los valores concretos por los que ha sido catalogado, sus diversos grados de protección y tipos de intervenciones posibles, tal y como se desarrolla posteriormente en este catálogo.





Se ha consultado la Dirección General de Patrimonio [www.cult.gva.es](http://www.cult.gva.es) y se ha constatado la catalogación de los siguientes Bienes:

BIC:

No existen catalogados

BRL:

Iglesia Parroquia de San Andrés

Se justifica la presencia de los BRL de esta memoria a partir de lo recogido en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano (modificación Ley 5/2007). Disposición adicional quinta: *“Tienen la consideración de Bienes Inmuebles de Relevancia Local y con esta denominación deberán ser incluidos en los respectivos Catálogos de bienes y espacios protegidos, la siguiente categoría de elementos arquitectónicos: : los Núcleos Históricos Tradicionales, así denominados conforme a la legislación urbanística, los "pous o caves de neu" o neveras, las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1940, los antiguos molinos de viento, las barracas tradicionales de la comarca de l'Horta de Valencia, las lonjas y salas comunales anteriores al siglo XIX, la arquitectura religiosa anterior al año 1940 incluyendo los Calvarios Tradicionales que estén concebidos autónomamente como tales, y los paneles cerámicos exteriores anteriores al año 1940. No obstante, mediante resolución de la Conselleria competente en materia de cultura, se podrá exceptuar este reconocimiento para elementos que, analizados singularmente, no acrediten reunir valores culturales suficientes para su inscripción en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.”*

Son Bienes de Relevancia Local aquellos bienes inmuebles que, no reuniendo valores en grado tan singular que justifique su declaración como Bien de Interés Cultural, cuenten con significación propia, en el ámbito comarcal o local, como bienes de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico, según el art. 46.1 de la LPCV. Esta definición se encuentra particularizada por categorías en el artículo 3 del D 62/11.

Yacimientos arqueológicos:

Lo Montanaro

La Julianita (nº7 – nº8)

Bienes Etnológicos:

Aljibes del Raiguero

Azud de Alfeytami

Balsa de la Juliana Grande

Balsa El Saladar

Casa Cosme Ruiz

Casa de Gabato

Casa rural de El Saladar

Casas rurales El Saladar

Casino Cultural

Chimenea de la Antigua fabrica de cerámica, carretera Daya Nueva.

Cruz de El Saladar

Ermita de la Cruz de Galindo

Ermita de San Antonio de Padua

Ermita San José Obrero

Ermita del Hospital

Ermita del Prendimiento

Ermita del Sagrado Corazón de Jesús, El Raiguero

Ermita del Sagrado Corazón de Jesús, Puente Don Pedro

Ermita del Santo Sepulcro

Escuelas de Párvulos

Matadero municipal viejo





Red de riego El Saladar  
 Villa Esperanza

El resto de bienes que se han considerado que no están incluidos en la DGP, se consideran a partir del estudio y análisis realizado en el término de Almoradí, por el equipo redactor.

#### **A.6.- MEMORIA JUSTIFICATIVA: CRITERIOS DE CATALOGACIÓN**

En el presente catálogo se pretende determinar el patrimonio cultural del término municipal de Almoradí, estableciendo los niveles de protección que permita conservar para el futuro los bienes identificados.

Para ellos se ha consultado la legislación Valenciana al respecto: Ley 4/98, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciana, modificada posteriormente por la ley 5/2007, en la que se define el mismo en su Artículo 1.2 como:

“2. El patrimonio cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental y bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existente en el territorio de la Comunidad Valenciana...”

En el artículo 2. Distingue entre:

- a) Bienes de interés Cultural Valenciano.
- b) Bienes inventariados no declarados de interés cultural.
- c) Bienes no inventariados del patrimonio cultural.

Según el punto 9, ANEXO VI de la ley 5/2014 L.O.T.U.P., se establecen los niveles de protección:

- 1) Protección Integral, cuando los valores apreciados se presentan de manera generalizada en el elemento o conjunto, lo que supone que la mayoría de sus componentes principales tienen interés de cara a su conservación y además, poseen un carácter material. Podrá haber algún componente, además de los anteriores que presente interés para la conservación de carácter ambiental o tipológico. Los componentes caracterizados como irrelevantes o impropios deberán por tanto ser minoría.
- 2) Protección Parcial, cuando los valores apreciados se presentan solo en algunas partes del elemento o conjunto catalogado, lo que supone también que solo algunos de los componentes principales de carácter material tendrán interés para su conservación. Otros componentes pueden tener interés desde el punto de vista ambiental o tipológico y el resto, o bien carecen de interés (son irrelevantes) o constituyen elementos impropios.
- 3) Protección Ambiental, cuando lo que se pretende conservar del elemento o conjunto no es ningún componente material concreto, sino algunas de sus características morfológicas que forman parte de la escena o ambiente rural o urbano, según se percibe desde el espacio público. Ello supone que debe tener algún componente de interés con ese carácter y no tener ningún componente de interés de carácter material, en cuyo caso sería PG parcial. Un ejemplo de PG ambiental puede ser una forma de composición de las fachadas o determinados tratamientos cromáticos.
- 4) Protección Tipológica, cuando lo que se pretende conservar, de manera análoga a la protección anterior, son algunas características tipológicas del elemento o conjunto, como puede ser por ejemplo, un tipo de parcelación, la utilización de determinadas técnicas constructivas, la situación de los patios de luces, un programa funcional arquetípico, etc.




**A.7.- INVENTARIO DE ELEMENTOS CATALOGADOS**

PATRIMONIO CULTURAL			
FICHA Nº	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	PROTECCIÓN
C-01(A-1)	Lo Montanaro	Lo Montanaro	Área de Vigilancia Arqueológica PI
C-02(A-2)	La Julianita	La Juliana	Área de Vigilancia Arqueológica PI
C-1 (R-01)	Iglesia parroquial San Andrés	Núcleo urbano	Bien Relevancia Local
C-2 (R-02)	Ermita antiguo Hospital	Núcleo urbano	Bien Relevancia Local
C-3 (R-03)	Cruz de Galindo	Barrio Cruz Galindo	Bien Relevancia Local
C-4 (R-06)	Ermita del Prendimiento	Núcleo urbano	Bien Relevancia Local
C-5 (R-08)	Ermita Sagrado Corazón Jesús	P. Puente D. Pedro	Bien Relevancia Local
C-6 (R-09)	Ermita Santo Sepulcro	Núcleo urbano	Bien Relevancia Local
C-7 (R-12)	Ermita del Silencio	Núcleo urbano	Bien Relevancia Local
C-8 (U-01)	Casino	Núcleo urbano	Integral
C-9 (U-02)	Teatro Cortés	Núcleo urbano	Integral
C-10 (U-03)	Casa Cosme Ruiz	Núcleo urbano	Integral
C-11 (U-04)	Antiguo Hospital	Núcleo urbano	Integral
C-12 (R-04)	Ermita San Antonio de Padua	Camino Catral	Integral
C-13 (R-05)	Ermita San José Obrero	La Erica	Integral
C-14 (R-07)	Ermita Sagrado Corazón	El Raiguero	Integral
C-15 (R-10)	Cruz del Saladar	El Saladar	Integral
C-16 (R-11)	Ermita de San Fermín	Núcleo urbano	Integral
C-17 (C-01)	Casa de Rioflorido	El Gabato	Integral
C-18 (M-01)	Mojón 1	CV-920	Integral
C-19 (M-02)	Mojón 2	Las Morenas	Integral
C-20 (M-03)	Mojón 3	CV-935	Integral
C-21 (M-04)	Mojón 4	CV-935	Integral
C-22 (M-05)	Mojón 5	Casa la Virgen	Integral
C-23 (M-06)	Mojón 6	Lo Estudiante	Integral
C-24 (M-07)	Mojón 7	La Tercia	Integral
C-25 (M-08)	Mojón 8	CV-940	Integral
C-26 (M-09)	Mojón 9	CV-940	Integral
C-27 (M-10)	Mojón 10	Cañada Larga	Integral
C-28 (M-11)	Mojón 11	Hoyo Serrano	Integral
C-29 (M-12)	Mojón 12	Puente don Pedro	Integral
C-30 (M-13)	Mojón 13	CV-935	Integral



C-31 (M-14)	Mojón 14	Los Estudiantes	Integral
C-32 (U-05)	Antiguas escuelas párvulos	Núcleo urbano	Parcial
C-33 (U-06)	Casa San Francisco, 2	Núcleo urbano	Parcial
C-34 (C-02)	Casa de Miralrío de la Juliana	La Juliana	Parcial
C-35 (H-01)	Azud de Alfeitamí	Río	Parcial
C-36 (C-03)	Casa de la Juliana	La Juliana	Ambiental
C-37 (C-04)	Casa de Montpean	El Pino	Ambiental
C-38 (C-05)	Casa de las Bóvedas	El Raiguero	Ambiental
C-39 (C-06)	Casa de Torre Carmelo	Puente don Pedro	Ambiental
C-40 (C-07)	Casa San José de la Montaña	Puente don Pedro	Ambiental
C-41 (C-08)	Casa las Morenas 1	El Raiguero	Ambiental
C-42 (C-09)	Casa las Morenas 2	El Raiguero	Ambiental
C-43 (C-10)	Casa las Morenas	El Raiguero	Ambiental
C-44 (C-11)	Casa Llopis	Era Alta	Ambiental
C-45 (C-12)	Casa Torre 1	La Erica	Ambiental
C-46 (C-13)	Casa Torre 2	La Erica	Ambiental
C-47 (C-14)	Casa las Moreras	El Pino	Ambiental
C-48 (C-15)	Casa Lo Estudiante	El Pino	Ambiental
C-49 (H-02)	Balsa del Saladar	El Saladar	Ambiental
C-50 (H-03)	Balsa ciudad deportiva	El Saladar	Ambiental
C-51 (H-04)	Balsa Puente don Pedro	Puente don Pedro	Ambiental
C-52 (H-05)	Balsa de Fogaria	Fogaria	Ambiental
<b>PATRIMONIO PAISAJE</b>			
P-1	Núcleo Histórico Tradicional	Casco Urbano	Integral
P-2	Zonas NW-SW casco urbano: Huerta Tradicional (unidad paisaje)	Periferia Casco urbano	Integral
P-3	Zonas agrícolas Heredades-Juliana (unidad paisaje)	Heredades	Integral
P-4	Áreas rurales, Cabezo de los Mozos- Río Segues (unidad paisaje)	Cabezo de los Mozos	Integral
P-5	Río Segura (unidad paisaje)	Río Segura	Integral
P-6	Lomas de la Juliana – Hoyo Serrano – Barranco Calderón (unidad paisaje)	Lomas Juliana	Integral
P-7	Sierra de Benejuzar – El Pilar – Cabezo de los Mozos (unidad paisaje)	s. Benejuzar	Integral
P-8	Altos de lo Mengol (unidad paisaje)	Altos de lo Mengol	Integral
P-9	Meandros abandonados del Río Segura (recurso)	Río Segura	Integral
P-10	Altos de lo Mengol (recurso)	Altos de lo Mengol	Integral
<b>PATRIMONIO NATURAL</b>			
N-1	Río Segura	Río Segura	Integral
N-2	Árboles singulares	Periferia Casco urbano	Integral



### A.8.- BIBLIOGRAFÍA

- CANALES, G. □ 1984: El nuevo urbanismo del Bajo Segura a consecuencia del terremoto de 1829. *Investigaciones geográficas*, 2: 345-372.
- 1998: Demarcación territorial de Almoradí: creación del municipio (siglo XVI) y segregaciones posteriores, Algorfa (siglo XVIII) y Los Montesinos (siglo XX). *Alquibla. Revista de Investigación del Bajo Segura*, vol. 4: 25:51.
- DIZ, E., GARCÍA, A. y GEA, M.
- 1986: Lo Montanaro. *Arqueología en Alicante* 1976-1986. Addenda I, Vega Baja del Segura. Alicante
- GUTIÉRREZ, S., MORET, P., ROUILLARD, P., SILLIÈRES, P. □ 1999 : Le peuplement du bas Segura de la protohistoire au Moyen Âge (prospections 1989-1990). *Lvcentvm XVII-XVIII* : 25-74. MARTÍNEZ RUFETE, L.
- Almoradí. Su callejero en el presente siglo*. Almoradí MIRALLES, M.L.
- Río florido*. Informe cedido por el Ayuntamiento de Almoradí MUÑOZ, R. y CANALES, G.
- 2000: *Las segregaciones municipales en el Bajo Segura: los procesos de Almoradí , Algorfa y Los Montesinos*. Los Montesinos.
- RODRÍGUEZ, V.
- Informe técnico 78/2000 sobre la Casa del Marqués de Río florido*. Informe cedido por el Ayuntamiento de Almoradí
- RUIZ, D. y JACOBO, A.
- 2002: Las Lomas de la Juliana”. *Actuaciones Arqueológicas*. Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de Alicante. Alicante
- SÁNCHEZ SORIA, F. □ 1993: Vivienda y medio ambiente: la casa tradicional en relación con el paisaje del Bajo Segura. *Investigaciones geográficas*, 11. Universidad de Alicante. YUS, C.
- 2007: Plan Especial para la creación de zona rotacional. Polígono 3, parcelas 8, 13, 14, 15, 16b, 17, 19, 20. Almoradí. *Actuaciones Arqueológicas*. Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de Alicante. Alicante





## B) PARTE CON EFICACIA NORMATIVA □

### B.1.- NORMATIVA Y ORDENANZAS □

#### GENERALIDADES

##### **Disposiciones Generales** □

El marco de referencia de las presentes Normas de Protección del Patrimonio Cultural del término municipal de Almoradí es el Plan General de Almoradí. □ El presente catálogo es un documento que complementa el Plan General de Ordenación Urbana, así como el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del término municipal de Almoradí. □ La vigencia de las presentes Normas queda supeditada a la de su marco de referencia que es el Plan General de Almoradí.

Podrán revisarse, total o parcialmente, las presentes Normas cuando se modifiquen los criterios generales mantenidos en las mismas o cuando se varíen las condiciones urbanísticas respecto a los bienes catalogados.

Las modificaciones (catalogaciones o descatalogaciones) de las Normas y la relación de elementos catalogados se sujetarán a las mismas disposiciones necesarias para su aprobación.

La Administración podrá ordenar excavaciones o prospecciones en cualquier terreno público o privado del municipio, en virtud del artículo 61 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.

Toda actividad de prospección o excavación arqueológica deberá ser autorizada expresamente por la Conselleria de Cultura y Deporte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.

Las Normas y el listado del Patrimonio catalogado serán públicos, ejecutivos y obligatorios a partir de la publicación de su aprobación definitiva.

##### **Definición, objeto y ámbito de aplicación**

El objeto de las presentes Normas de protección es regular la ejecución de obras o posibles intervenciones en las construcciones, conjuntos, jardines u otro tipo de espacios cuya alteración debe ser sometida a requisitos restrictivos, acordes con la especial valoración colectiva que dichos bienes merecen por su interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, arquitectónico o botánico y los que integran un ambiente característico o tradicional, así como los que se pretende conservar por su representatividad en el acervo cultural común o por razones paisajísticas, en el ámbito de este municipio.

Las actuaciones en el Patrimonio catalogado tendrán, a efectos legales, la consideración de interés público.

La aplicación e interpretación de estas Normas corresponde al Ayuntamiento de Almoradí, quien podrá recabar informes no vinculantes de la Conselleria de Cultura.

## TÍTULO I: CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN, NIVELES DE PROTECCIÓN Y ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN PARA EL PATRIMONIO CULTURAL, PAISAJE Y NATURAL

### **Artículo 1 Clasificación de los bienes y espacios catalogados**

Estas Normas, siguiendo la terminología de los artículos 2 y 26 y de la Sección primera del Capítulo IV de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano y su modificación en la Ley 5/2007, establecen diferentes clases de bienes con sus distintas categorías o subclases que a continuación se relacionan.

#### **Bienes declarados de Interés Cultural (BIC):**

A) Bienes inmuebles

Categorías:

Monumento



Conjunto Histórico  
 Jardín Histórico  
 Espacio etnológico  
 Sitio Histórico   
 Zona Arqueológica  
 Zona Paleontológica  
 Parque Cultural

B) Bienes muebles, declarados individualmente, como colección o como fondos de museos y colecciones museográficas.

C) Documentos y obras bibliográficas, cinematográficas, fonográficas o audiovisuales, declaradas individualmente, como colección o como fondos de archivos y bibliotecas.

D) Bienes inmateriales. Pueden ser declarados de interés cultural las actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas representativos de la cultura tradicional valenciana, así como aquellas manifestaciones culturales que sean expresión de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral y las que mantienen y potencian el uso del valenciano. También podrán ser declarados de interés cultural los bienes inmateriales de naturaleza tecnológica que constituyan manifestaciones relevantes o hitos de la evolución tecnológica de la Comunidad Valenciana.

(Independientemente de lo dispuesto en estas Normas, los BIC estarán sujetos a lo regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley 4/98 y sus modificaciones de la Ley 5/2007)

#### **Bienes de Relevancia Local (BRL): Categorías:**

Monumento de Interés Local   
 Núcleo Histórico Tradicional   
 Jardín histórico de Interés Local  
 Espacio etnológico de Interés Local  
 Sitio histórico de Interés Local  
 Espacio de Protección arqueológica  
 Espacio de Protección paleontológica

(Independientemente de lo dispuesto en estas Normas, los BRL serán inscritos en la sección 2a del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 4/98 y su modificación Ley 5/2007))

#### **Bienes Catalogados (BL): Categorías:**

Monumento  
 Conjunto de edificios   
 Área de vigilancia arqueológica o paleontológica   
 Arquitectura popular   
 Patrimonio arquitectónico industrial u obra de ingeniería   
 Otros espacios o elementos de interés botánico, paisajístico, histórico o cultural

#### **Artículo 2 Valoración de Elementos**

Según el punto 15, ANEXO VI de la ley 5/2014 L.O.T.U.P., se establecen los niveles de protección: *“A los efectos de la presente ley y en el caso del patrimonio cultural y el paisaje se consideraran componentes principales de un elemento o conjunto protegido aquellas partes o características del mismo que tienen funciones reconocibles y diferenciadas y que presentan una cierta homogeneidad en cuanto a los valores que justifican, bien su conservación o bien su consideración como irrelevante*

*o impropio.*

*Cada componente identificado de consignará de manera sintética precedido por un número en orden correlativo. A continuación y entre paréntesis, se consignará su valoración como: a conservar, irrelevante o impropio.*

*Respecto al carácter de cada uno de dichos componentes, estos podrán ser: material, ambiental o tipológico. Por ejemplo, en una edificación que se incluya en el catálogo del patrimonio cultural podrían considerarse como componentes principales de carácter material partes concretas de la misma como las fachadas, las cubiertas o el núcleo de escalera; podrían considerarse componentes de tipo ambiental la composición de los huecos o el tratamiento cromático de los paramentos exteriores; por último, podrían haber otros componentes que respondieran a unas determinadas pautas o tipologías como puede ser la disposición de los patios interiores, una determinada parcelación o una solución constructiva arquetípica.*

*A continuación de cada componente antes consignado y de su valoración, se consignará (separado por una barra) el carácter del componente antes citado y, finalmente, el estado de conservación de dicho componente según las siguientes categorías: buen estado, aceptable, deficiente y mal estado.”*

### **Artículo 3 Valores patrimoniales**

La justificación para establecer la catalogación de los bienes, viene a partir de la valoración particularizada que se le ha reconocido a cada bien. Los valores patrimoniales, atendiendo a los diferentes motivos de catalogación son los siguientes:

**ETNOLÓGICO:** los lugares, bienes y actividades que alberguen o constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida propios

**ARQUEOLÓGICO:** restos materiales distribuidos en un espacio determinado que se han conservado a lo largo del tiempo, siendo una muestra evidente de la existencia de otras culturas y sociedades

**ARQUITECTÓNICO:**

- TIPOLOGIA, elemento construido que destaca por una adscripción tipológica del lugar
- MORFOLOGIA, elemento construido que destaca por su materialidad, constitución de fachadas, cubiertas...de forma particular
- HITOS URBANOS, elementos que destacan por ser puntos de referencia, por sus propias características físicas así como por su relación con el espacio público.

**HISTÓRICO:** cuando exista una relación con la historia de la población, momentos relevantes. O supongan una representación de la tradición arquitectónica, constructiva... de otra época.

**CULTURAL:** cuando exista una relación con hechos culturales, desarrollados en relación a los mismos, así como por la propia tradición cultural de hábitos y costumbres para la población.

**INMATERIAL:** cuando su valor no radique en su materialidad, sea por su valor histórico, cultural o simplemente porque sea relevante para la identidad para la población del lugar

**PAISAJÍSTICO:**

- INTEGRACIÓN EN EL ENTORNO, si se integra de manera que siga las mismas pautas que el resto de elementos de su entorno
- CALIDAD AMBIENTAL ESPACIO PÚBLICO, si existen elementos en el espacio público que le aporten valor





- CALIDAD AMBIENTAL ESPACIO EDIFICADO, si existen elementos en el espacio edificado que le aporten valor
- HITOS VISUALES, según la percepción que se obtenga de las fachadas visuales son elementos que destacan en la silueta paisajística, siendo puntos de referencia.

NATURAL: si son espacios o elementos que tienen un valor ecológico, botánico y ambiental, por su singularidad, rareza...

ESPACIOS LIBRES-JARDINERIA: si son espacios con elementos con valor, ya no tanto por su valor visual o la calidad ambiental que le aportan al espacio, sino por su valor botánico o natural.

BIENES MUEBLES: cuando el elemento catalogado contenga bienes muebles de especial valor, sea por motivos formales o motivos culturales.

#### ELEMENTOS VALORADOS PARTICULARES

- Elementos arquitectónicos: fachadas, cubiertas, carpinterías...
- Elementos arqueológicos: restos, áreas...
- Elementos naturales: árboles, hábitats, ríos, laderas...

### Artículo 4 Niveles de protección

A) Según el punto 9, ANEXO VI de la ley 5/2014 L.O.T.U.P., se establecen los niveles de protección:

- 1) Protección Integral, cuando los valores apreciados se presentan de manera generalizada en el elemento o conjunto, lo que supone que la mayoría de sus componentes principales tienen interés de cara a su conservación y además, poseen un carácter material. Podrá haber algún componente, además de los anteriores que presente interés para la conservación de carácter ambiental o tipológico. Los componentes caracterizados como irrelevantes o impropios deberán por tanto ser minoría.
- 2) Protección Parcial, cuando los valores apreciados se presentan solo en algunas partes del elemento o conjunto catalogado, lo que supone también que solo algunos de los componentes principales de carácter material tendrán interés para su conservación. Otros componentes pueden tener interés desde el punto de vista ambiental o tipológico y el resto, o bien carecen de interés (son irrelevantes) o constituyen elementos impropios.
- 3) Protección Ambiental, cuando lo que se pretende conservar del elemento o conjunto no es ningún componente material concreto, sino algunas de sus características morfológicas que forman parte de la escena o ambiente rural o urbano, según se percibe desde el espacio público. Ello supone que debe tener algún componente de interés con ese carácter y no tener ningún componente de interés de carácter material, en cuyo caso sería PG parcial. Un ejemplo de PG ambiental puede ser una forma de composición de las fachadas o determinados tratamientos cromáticos.
- 4) Protección Tipológica, cuando lo que se pretende conservar, de manera análoga a la protección anterior, son algunas características tipológicas del elemento o conjunto, como puede ser por ejemplo, un tipo de parcelación, la utilización de determinadas técnicas constructivas, la situación de los patios de luces, un programa funcional arquetípico, etc.

### B) Determinaciones en Actuaciones de intervención

#### Normativa nivel de protección

De acuerdo con el artículo 50.2 c) de la ley 4/1998 (modificación ley 5/2007) se establece un entorno de protección para los BIC y BRL

#### De manera específica se establece:

Ante la existencia de elementos impropios, si existen identificados en los componentes principales, se propondrá su sustitución o eliminación ante cualquier intervención que se realice previa solicitud de licencia



para la misma. Se intentará sustituir los elementos impropios por los elementos con materiales propios, restableciendo la imagen tradicional y original. Si son elementos totalmente ajenos a la imagen tradicional, se establecerá su eliminación de la fachada, pudiendo plantear otra ubicación para que queden ocultos.

Para la cartelería, publicidad, rótulos... de los edificios que los posean, se establecerá su adecuación de integración a su entorno, integrando los rótulos en los huecos de las fachadas, que queden enrasados a nivel de fachada, en el momento que se solicite licencia para su sustitución o nueva incorporación.

#### Condiciones de intervención:

Presentación Informe Preliminar al Ayuntamiento para otorgamiento de licencia de obras acondicionada al mismo, respetando sus características originales así como su integración en su entorno.

En virtud del artículo 63.1 LPCV se establece: “ Si con motivo de la realización de reformas, demoliciones, transformaciones o excavaciones en inmuebles no comprendidos en zonas Arqueológicas o Paleontológicas o con espacios de protección o áreas de vigilancia arqueológica o paleontológica a parecieran restos de esta naturaleza o indicios de su existencia, el promotor, el constructor y el técnico director de las obras estarán obligados a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo en los términos preceptuados en el artículo 65, cuyo régimen se aplicará íntegramente.”

## Artículo 5 Actuaciones previstas

Según el punto 16, ANEXO VI de la ley 5/2014 L.O.T.U.P., se establecen los niveles de protección:

*Se especificarán las actuaciones previstas sobre cada componente antes considerado expresado con el mismo numeral y según los siguientes tipos:*

- *Mantenimiento; cuando las actuaciones se limitan a la mera conservación de lo existente.*
- *Rehabilitación; cuando unas partes se conservan, otras se restauran y otras se acondicionan para nuevos usos o para la recuperación de los antiguos.*
- *Restauración; cuando las actuaciones se dirigen a que la totalidad del componente recupere el aspecto original o la funcionalidad que hubiera perdido.*
- *Acondicionamiento; cuando en un componente las acciones realizan cambios en su aspecto o funcionalidad para minorar el impacto sobre otros componentes que se pretenden conservar.*
- *Eliminación; cuando lo que se pretende es la desaparición del componente por su incompatibilidad con el resto de componentes que se pretenden conservar.*

*Como criterio general:*

- *En los componentes a conservar y en buen estado, las actuaciones serán preferiblemente de mantenimiento; cuando el estado es aceptable primará la rehabilitación; y si es deficiente o malo las actuaciones serán fundamentalmente de restauración.*
- *En los componentes calificados como irrelevantes, las actuaciones serán preferiblemente de acondicionamiento cuando el elemento o conjunto tenga una Protección General Integral y se encuentre en situación deficiente o en mal estado. En el resto de casos puede obviarse la previsión de actuaciones.*
- *En los componentes calificados como impropios las actuaciones serán, obligatoriamente, de eliminación cuando el elemento o conjunto tenga una Protección General Integral y se encuentre en situación deficiente o en mal estado; no obstante, si su estado es bueno o incluso aceptable se propondrían, como mínimo, actuaciones de acondicionamiento dirigidas a minorar el impacto sobre los componentes que se mantienen, rehabilitan o restauran. En el resto de casos se optará libremente por las actuaciones que se estimen más convenientes por su incidencia sobre los componentes a conservar.*

*Tras las propuestas de actuación y para cada componente se determinará la importancia estimada de las actuaciones propuestas de acuerdo con las siguientes calificaciones: alta, media y reducida. De igual manera se procederá con la urgencia, que se calificará, simplemente, como: urgente y no-urgente. En la estimación de la importancia y urgencia de las actuaciones se tendrán en cuenta tanto los criterios de fomento y las posibilidades de intervención expresadas en el análisis (apartado 4.b del artículo 41) como las propuestas normativas y de intervención de la memoria justificativa (apartado 4.c de ese mismo artículo).*

Siguiendo lo establecido en dicho artículo, se realiza este esquema para facilitar la identificación de



cada intervención en función de su valoración y su estado de conservación:

VALORACIÓN	ESTADO DE CONSERVACIÓN	ACTUACIONES
A CONSERVAR	BUEN ESTADO	MANTENIMIENTO
	ACEPTABLE	REHABILITACIÓN
	DEFICIENTE O MAL ESTADO	RESTAURACIÓN
IRRELEVANTES	DEFICIENTE O MAL ESTADO (CON PROTECCIÓN INTEGRAL)	ACONDICIONAMIENTO
	RESTO DE CASOS	SIN ACTUACIÓN
IMPROPIOS	DEFICIENTE O MAL ESTADO (CON PROTECCIÓN INTEGRAL)	ELIMINACIÓN
	BUENO O ACEPTABLE	ACONDICIONAMIENTO

En cuanto a las cuestiones relacionadas con **arqueología o paleontología**, las actuaciones se realizarán en función de las siguientes definiciones:

- a) Prospecciones arqueológicas o paleontológicas: Son exploraciones superficiales, subterráneas o subacuáticas, sin remoción de terreno, dirigidas al descubrimiento, estudio o investigación de toda clase de restos históricos, así como los elementos geológicos con ellos relacionados.
- b) Excavaciones arqueológicas o paleontológicas: Son las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos realizados con los fines señalados para el caso de las prospecciones.
- c) Sondeos preliminares a modo de estudios previos: Son excavaciones limitadas, dirigidas a delimitar yacimientos cuya existencia se conoce por los restos encontrados en superficie o por noticias de distinta índole.

Según la Ley 4/98, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciana, modificada posteriormente por la ley 5/2007, en el artículo 60, 61 y 62 del Título III se establecen las autorizaciones de las actuaciones arqueológicas y paleontológicas:

*“Para la realización de obras u otro tipo de intervenciones o actividades que impliquen la remoción de tierras, sean públicas o privadas, en Zonas, Espacios de Protección, y Áreas de vigilancia Arqueológicas o Paleontológicas, así como en ausencia de Catalogo aprobado según los requisitos de la presente ley, en todos aquellos ámbitos en los que se conozcan o presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés relevante, el Promotor deberá presentar ante la Conselleria competente un estudio previo suscrito por técnico competente sobre los efectos que las mismas pudieran causar en los restos de esta naturaleza.”.*

Todos los suelos:

- que provengan del anterior Plan General o Normas Subsidiarias clasificados como suelo no urbanizable que con el nuevo plan general sean urbanizables
- que con el nuevo Plan General figuren como suelo urbanizable pero no están desarrollados todavía urbanísticamente
- cuyas actuaciones que se ejecute en suelo no urbanizable

requerirán **prospección arqueológica previa** a su desarrollo y a su aprobación en la Comisión Territorial de Urbanismo.

En lo que se refiere a la utilización de terrenos agrícolas en el ámbito de los yacimientos arqueológicos el uso podrá ser el mismo que el estado actual, con la única condición que estará prohibida la realización de trabajos de arada a una profundidad superior a 30 cm., así como plantar nuevos árboles o arbustos de tallo largo al objeto de minimizar la afección al yacimiento arqueológico.

En virtud del artículo 63.1 de la LPCV, se establece que: "Si con motivo de la realización de reformas, demoliciones, transformaciones o excavaciones en inmuebles no comprendidos en Zonas Arqueológicas o Paleontológicas o en espacios de protección o áreas de vigilancia arqueológica o paleontológica aparecieran restos de esta naturaleza o indicios de su existencia, el promotor, el



constructor y el técnico director de las obras estarán obligados a **suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo** en los términos preceptuados en el artículo 65, cuyo régimen se aplicará íntegramente."

## TÍTULO II: RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN DE LICENCIAS

### **Artículo 6 Procedimiento previo a la solicitud de licencia**

Previamente a la solicitud de licencia de intervención en un bien incluido en este catálogo se seguirá el siguiente trámite:

- a) Presentación al Ayuntamiento de la documentación que se especifica en el siguiente artículo.
- b) Los servicios urbanísticos y de patrimonio del Ayuntamiento examinarán la documentación presentada e inspeccionarán el bien en cuestión, emitiendo Informes Previos sobre las intervenciones admisibles o, si el caso lo requiere, recabando del peticionario informes técnicos de especialistas o la realización de las labores de inspección necesarias para que se pueda valorar el interés del bien. A partir de eso, se propondrían, si fuera el caso, las obras, actuaciones, recomendaciones o determinaciones que procedan.
- c) El proyecto de intervención que sirva de base para la solicitud de licencia, deberá ajustarse a los Informes Previos del apartado anterior.

\*De manera específica, y para los Bienes de Relevancia Local, según el artículo 50.4 de la LPCV, las licencias de intervención concedidas y las órdenes de ejecución que se dicten sobre los mismos. El artículo 14 del D 62/11 detalla el procedimiento para hacerlo.

*Art.50.4 LPCV: "Las licencias municipales de intervención en los bienes inmuebles de relevancia local, los actos de análoga naturaleza y las órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación, se ajustarán estrictamente a las determinaciones establecidas en los catálogos. Los ayuntamientos deberán comunicar a la conselleria competente en materia de cultura, simultáneamente a la notificación al interesado, las actuaciones que ellos mismos vayan a realizar, las licencias de intervención concedidas y las órdenes de ejecución que dicten sobre dichos bienes."*

*Art. 14 D62/11. Régimen de comunicación de licencias de los bienes inmuebles de relevancia local*

*1. A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 50 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, la comunicación de licencias a la conselleria competente en materia de cultura se realizará a través de sus direcciones territoriales irán acompañadas, en todo caso, de un informe técnico municipal que avale el ajuste de la intervención con el régimen de protección establecido en la correspondiente ficha del catálogo. En el supuesto de que no exista ficha del catálogo o de que no se encuentre adaptada a lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, y en el presente decreto, el informe certificará la falta de transcendencia patrimonial de la intervención y su encaje dentro de la conservación y mantenimiento del inmueble.*

*2. En los núcleos históricos tradicionales con la categoría de bienes de relevancia local (NHT-BRL) únicamente será necesario remitir a la conselleria competente en materia de cultura aquellas licencias, o actos de análoga naturaleza, de derribo o nueva planta, las de intervención en inmuebles individualmente catalogados como Bienes inmuebles de relevancia local y aquellas otras en espacios públicos que afecten a la morfología, trama urbana o silueta paisajística del núcleo.*

*3. En los entornos de protección de los bienes inmuebles de relevancia local, y salvo requerimiento expreso, no será precisa la comunicación de licencias a la conselleria competente en materia de cultura.*

- Para los otros inmuebles protegidos, no será necesaria la comunicación de licencias a conselleria en materia de cultura.

### **Artículo 7 Documentación a presentar en el procedimiento previo**

- a) Anteproyecto de la actuación. Constará de plantas, lazados y secciones, así como los detalles constructivos que procedan, señalando las partes, elementos, zonas o



instalaciones en los que se vaya a intervenir, tanto del estado actual como del reformado.

- b) Documentación fotográfica del elemento en su conjunto, de los detalles con algún valor destacable y del entorno donde se ubique el bien. Esta documentación podrá reducirse a criterio de los servicios técnicos del Ayuntamiento, en función del grado de protección del Patrimonio catalogado.
- c) Si se trata de un bien inmueble declarado de interés cultural o incluido en el entorno de protección de un monumento, de un jardín histórico y, en su caso, de un espacio etnológico, se presentará además la autorización de Conselleria que estipula el artículo 35 de la Ley 4/98 modificado en la Ley 5/2007.

#### **Artículo 8 Proyecto técnico. Otorgamiento de licencia de intervención**

Cualquier obra a realizar en el patrimonio catalogado, incluso las obras menores, deberán ser dirigidas por un facultativo competente y requerirán de proyecto técnico visado por el Colegio Oficial competente. Excepcionalmente, podrá autorizarse la realización de obras menores de escasa entidad sin proyecto técnico ni dirección facultativa. Para la instalación de elementos no permanentes en fachadas, como carteles, rótulos o similares, deberá presentarse, al menos, un croquis en el que se justifique que se respeta la composición de la fachada y el entorno en que se ubica.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento verificarán la adecuación del proyecto técnico a los Informes Previos y a las demás normas que sean de aplicación. Tras ello, se emitirá el informe preceptivo para la concesión de licencia.

En caso de concederse la licencia, el Ayuntamiento lo comunicará a la Conselleria de Cultura y Deporte en un plazo de diez días.

#### **Artículo 9 Documentación a presentar finalizada la actuación**

Dentro del mes siguiente a la conclusión de la intervención, el promotor del proyecto presentará ante el Ayuntamiento, para su remisión a la Conselleria de Cultura y Deporte, una memoria descriptiva de la obra realizada y de los tratamientos aplicados, con la documentación gráfica del proceso de intervención elaborada por la dirección facultativa. Se excluyen de lo dispuesto en este artículo los bienes que no estén catalogados por sí mismos sino que lo están por formar parte de un conjunto de edificios.

#### **Artículo 10 Licencias de obras en áreas o espacios de vigilancia arqueológica o paleontológica**

a) Para cualquier proyecto que se presente en el Ayuntamiento que implique la remoción de tierras en áreas o espacios de protección arqueológica, el promotor de las obras deberá realizar a su cargo, con arreglo a la Ley 4/98, las actuaciones que correspondan según este catálogo de bienes y espacios protegidos como requisito para la concesión de la licencia de obras. En primer lugar, el promotor de las obras cursará solicitud de autorización para estas actuaciones. La solicitud contará, al menos, con la hoja de encargo, la autorización de los propietarios, el documento acreditativo de la propiedad, la instancia de solicitud y el proyecto de intervención firmado por el técnico competente. Toda esta documentación, se remitirá al órgano competente de la Conselleria de Cultura y se ajustará a la tramitación prevista en la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano y los reglamentos u órdenes de desarrollo vigentes en cada momento. El arqueólogo director comunicará a Conselleria de Cultura la fecha de inicio y finalización de cualquier trabajo que afecte al patrimonio arqueológico y etnológico de Almoradí. La actuación no se iniciará hasta la recepción de la autorización de Conselleria. Una vez concluida la actuación, el promotor entregará, en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de Almoradí, una copia del informe técnico preliminar para su remisión a Conselleria de Cultura.

- b) La Dirección General de Patrimonio comunicará al Ayuntamiento la resolución correspondiente.
- c) La autorización de las obras por el Ayuntamiento deberá ajustarse a las condiciones que fije en su resolución la Conselleria de Cultura y Deporte.



### TÍTULO III: ENTORNOS DE AFECCIÓN

#### **Artículo 11 Entornos de afección**

Algunos de los bienes catalogados como BIC y BRL influirán en su entorno próximo de forma que cualquier actuación dentro de este entorno de afección deberá acogerse a lo dispuesto en el artículo 1 de estas normas. Los entornos de afección se señalan en las fichas, excepto para los yacimientos arqueológicos en los que se considerará como entorno los mismos límites del yacimiento. En caso de duda en la descripción literal del entorno de afección de un bien, prevalecerá la representación gráfica en planos. En caso de no estar marcado un entorno de afección, se entenderá afecta a la protección toda la parcela en que se ubique el elemento catalogado.

A. Se seguirá lo establecido en:

#### Artículo 11 D62/11. Entornos transitorios de protección

1. Para los monumentos de interés local contemplados en el apartado 1 del artículo 10, y hasta la aprobación o modificación del correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, serán de aplicación los siguientes entornos de protección:

- a) Para los situados en ámbitos urbanos: el espacio resultante de sumar a la manzana donde se ubica el inmueble, los espacios públicos colindantes con el mismo incluyendo las fachadas que entren en contacto con dichos espacios públicos.
- b) Para los situados en ámbitos no urbanos: el espacio comprendido en una distancia 50 metros, a contar desde el contorno externo del bien o de sus hipotéticos vestigios.

2. Cuando estos elementos se encuentren en un Núcleo Histórico Tradicional con la consideración de Bien de Relevancia Local (NHT-BRL), en el ámbito de un Conjunto Histórico declarado o en el entorno de protección de un Monumento, Jardín Histórico o Espacio Etnológico, no será preciso dotarles de un entorno específico de protección.

3. Se entenderá que el entorno de protección de los paneles cerámicos exteriores es la fachada en la que se ubican, sin que este hecho suponga la protección material de la misma, sino del mantenimiento de unas condiciones de ornato y permanencia patrimonialmente adecuadas.

Artículo 12 D62/11 Régimen de protección de los entornos de los bienes inmuebles de relevancia local. En estos ámbitos, el Ayuntamiento velará por que se respeten los tipos edificatorios tradicionales, así como el cromatismo, materiales y disposición de huecos cuando se trate de zonas urbanas y garantizará la preservación del paisaje rural tradicional cuando se trate de ámbitos rústicos, evitándose en todo caso que la situación o dimensiones de las edificaciones o instalaciones perturben su contemplación.

Se remite a lo establecido en los artículos 39 y 46 LCPCV.

B. De manera específica se establece:

En los entorno urbanos **con valores patrimoniales** se seguirá lo establecido en la normativa definida para el NHT.

En los entorno urbanos **sin valores patrimoniales** se establecen los siguientes criterios, en virtud de los artículos expuestos en el apartado anterior. El régimen de intervención se determinará en función de los valores específicos de cada inmueble o de su papel urbano.

- Se respetarán las tipologías tradicionales, conservando sus morfologías y tipologías originales en función de su valor patrimonial.
- Del mismo modo la disposición de huecos seguirá la disposición tradicional que tenga el tipo de construcción de que se trate.





- Los materiales utilizados respetarán el estado original del bien, de manera que se siga la imagen original del mismo y se integre en el entorno en el que se ubica
- El cromatismo elegido se establecerá dentro de la gama de colores preexistente de la zona en concreto donde se ubica, de manera que se integre de manera respetuosa con su entorno.
- Se seguirá unos criterios de ornato público, de manera que la ubicación de cualquier elemento como toldos, marquesinas, rótulos luminosos... no perturben la imagen del propio bien y de su entorno.
- Se exige la eliminación de los elementos que supongan un deterioro visual para los elementos.
- Del mismo modo se exige la eliminación de carteles publicitarios que no se integren en el entorno, de manera que perturben la calidad visual del mismo.
- Para ello se establece que se realice un modelo publicitario que se adecue a cada zona, de manera que quede integrado armónicamente y sea homogéneo para cada una.
- Las antenas de telecomunicaciones se integrarán de manera respetuosa, siempre que no altere la imagen, por ellos se prohíbe su ubicación en fachadas, quedando limitada su ubicación exclusivamente a cubiertas.
- Las instalaciones urbanas se canalizarán subterráneamente, quedando prohibido las redes aéreas. Se permiten la canalización de redes aéreas que se integren y queden ocultas en las fachadas.
- En cuanto a los criterios de urbanización, se regulará la reposición o renovación de pavimentos, el ajardinamiento y arbolado, el mobiliario urbano, las señalizaciones, la eliminación de barreras arquitectónicas, el alumbrado y demás elementos ambientales. Asimismo regulará la asignación de uso y ocupación, teniendo particularmente en consideración el mantenimiento de las prácticas rituales o simbólicas tradicionales. De manera que se aporte una imagen homogénea a todo el ámbito.
- En caso de restitución se necesitará un proyecto sustitutorio, que restablezca los valores patrimoniales que tenía en estado original, siempre que se ajusten a los parámetros básicos de las edificaciones tradicionales de la zona. En el se evaluará la idoneidad y trascendencia patrimonial de cada intervención. Para ello, se necesitarán estudios documentales de carácter histórico-artístico, urbano y arquitectónico que, con apoyo gráfico, permitan el análisis comparativo entre la situación de partida y la propuesta.

En los entorno rústicos sin valores patrimoniales se establecen los siguientes criterios, en virtud de los artículos expuestos en el apartado anterior. Se garantizará la preservación del paisaje tradicional, evitando la situación o dimensiones de edificaciones o instalaciones que perturben su contemplación.

#### **TÍTULO IV: CONSERVACIÓN-RUINA / INFRACCIONES-SANCIONES**

##### **Artículo 12 Deber de conservación**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano, todo propietario de algún bien incluido en este catálogo está obligado a conservarlo y a mantener la integridad de su valor cultural. En cuanto a los criterios de Conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural, se trasladarán los parámetros establecidos reglamentariamente en el Art. 21 de la Ley 4/2004, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.

##### **Artículo 13 Ruina**

Si, pese a lo dispuesto en el artículo anterior, llegara a incoarse expediente para la declaración de la situación legal de ruina de un inmueble catalogado, la Conselleria de Cultura intervendrá como interesada en dicho expediente, cuya incoación debe serle notificada. El expediente deberá ser sometido a información pública por plazo de un mes y podrá dar lugar a la expropiación del inmueble. La situación de ruina de un inmueble catalogado que sea consecuencia del incumplimiento del deber de conservación, no podrá servir de causa para dejar sin efecto la catalogación del inmueble y determinará para el propietario la obligación de realizar a su cargo las obras de restauración y conservación necesarias, sin que sea aplicable en este caso el límite de deber normal de



conservación que establece la legislación urbanística.

Cuando por cualquier circunstancia resultara destruida una construcción o edificio catalogado, será de aplicación, en cuanto al régimen de terreno subyacente y aprovechamiento subjetivo del propietario, lo dispuesto en la legislación urbanística en relación con la pérdida o destrucción de elementos catalogados.

Según la Ley 4/98, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciana, modificada posteriormente por la ley 5/2007, en el artículo 40 del Capítulo III del Título II se establece:

*“ De conformidad con el artículo 30.2, la situación de ruina de un inmueble declarado de interés cultural que sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, no podrá jamás servir de causa para dejar sin efecto dicha declaración y determinará para el propietario la obligación de realizar a su cargo las obras de restauración y conservación necesarias, sin que sea aplicable en este caso el límite del deber normal de conservación que se establece en la legislación urbanística.”*

#### **Artículo 14 Infracciones y sanciones**

El Gobierno Valenciano y el Conseller de Cultura y Deporte son los órganos competentes para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en el Título VII de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.

Son infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural, y serán sancionadas con arreglo a lo establecido en ese Título, las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la Ley 4/98. La clasificación de las infracciones se recoge en el artículo 97 de la citada Ley y su modificación en la Ley 7/2004.

### **TÍTULO IV: PARTICULARIDADES ESPECÍFICAS**

#### **Artículo 15 Hallazgos en obras fuera de las áreas o espacios de vigilancia arqueológica o paleontológica**

Todo hallazgo fortuito en el término municipal de Almoradí deberá notificarse tanto al Ayuntamiento del municipio como a la Unidad de Inspección Territorial de la Conselleria de Cultura y Deporte, en virtud del artículo 65 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.

Los yacimientos y restos arqueológicos descubiertos se añadirán a este catálogo, indicando el grado de protección en el que se incluyen.

#### **Artículo 16 Advertencia Patrimonial**

En virtud del artículo 63.1 LPCV se establece: *“ Si con motivo de la realización de reformas, demoliciones, transformaciones o excavaciones en inmuebles no comprendidos en zonas Arqueológicas o Paleontológicas o con espacios de protección o áreas de vigilancia arqueológica o paleontológica a parecieran restos de esta naturaleza o indicios de su existencia, el promotor, el constructor y el técnico director de las obras estarán obligados a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo en los términos preceptuados en el artículo 65, cuyo régimen se aplicará íntegramente.”*

#### **Artículo 17 Coordinación Normativa**

Se exige la coordinación normativa entre la normativa general del Plan General y la normativa propia de este catálogo.

### **TÍTULO V: NORMATIVA PARTICULAR PAISAJE** **(provenientes del Estudio de Paisaje)**

#### **Artículo 18: Normas generales de integración paisajística**

a) Se propiciará que el perfil edificado de los nuevos desarrollos, redes de caminos o nuevas infraestructuras lineales se adecuen a la pendiente natural del terreno, de modo que ésta se altere en





el menor grado posible.

b) Se impedirá la construcción sobre elementos dominantes o en la cresta de montañas, bordes de acantilado y cúspide del terreno, salvo obras de infraestructuras y equipamientos de utilidad pública que deban ocupar estas localizaciones, siempre que sea adecuadamente justificado.

c) Los elementos topográficos significativos como laderas, resaltes del relieve, cauces naturales, muros, bancales o caminos tradicionales deberán incorporarse como condicionantes de proyecto, integrándolos de manera que no se deteriore su calidad paisajística.

d) Se deberá integrar la vegetación y arbolado existente o establecer medidas compensatorias que conserven la textura y escala de compartimentación original de los terrenos, en el caso de desaparición.

e) Se deben preservar los hitos y elevaciones topográficas, manteniendo su visibilidad y reforzando su presencia como referencias visuales del territorio.

f) El paisaje agrícola tradicional, en particular la huerta tradicional de la Vega Baja, debe mantenerse en la medida de lo posible, por su contribución a la variedad del paisaje. Las áreas urbanizables previstas deben estar integradas con el mismo.

g) Se debe mantener el paisaje abierto y natural, las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos históricos, típicos y tradicionales y el entorno de carreteras y caminos pintorescos.

#### **Artículo 19: Normas en relación al paisaje urbano**

El Plan general, a partir del presente Estudio de Paisaje:

1. Propiciará la estructura urbana adecuada para lograr la integración de los núcleos de población en el paisaje que lo ordena, definiendo adecuadamente sus bordes urbanos, silueta y accesos desde las principales vías de comunicación.

2. Definirá las tipologías, justificándolas en las características morfológicas de cada núcleo. Igualmente contendrá normas aplicables a espacios públicos y viarios para mantener las principales vistas y perspectivas del núcleo urbano. Se prestará especial atención a la inclusión de elementos valiosos del entorno de la escena urbana, así como las posibilidades de visualización desde espacios construidos.

3. Contendrá determinaciones que permitan el control de la escena urbana, especialmente sobre los elementos que la puedan distorsionar como medianeras, retranques, vallados, publicidad, toldos y otros de naturaleza análoga.

El Plan General en tramitación deberá solucionar las carencias paisajísticas, derivadas de la nueva legislación desarrollada en la última década, que las NNSS anteriores no recogen; por tanto, podrá introducir eventualmente modificaciones puntuales en el documento del Estudio de Paisaje.

Según se desprende, para alcanzar los objetivos de calidad paisajística las normas a proponer en el paisaje urbano deben basarse en:

- Regulación de usos del suelo, tipologías y morfologías urbanas.
- Corrección de conflictos paisajísticos para la mejora de ámbitos degradados.
- Restauración de ámbitos deteriorados.
- Tratamiento de los espacios públicos.
- Integración paisajística de los nuevos usos y actividades.

A continuación se enumeran las normas propias para ámbitos actualmente urbanos o previstos como tal (urbanizables en el nuevo Plan General), en función de sus características morfológicas y tipológicas:



### NORMAS GENERALES

- a) Queda prohibida la construcción de edificación en zonas que por su ubicación pueda ser considerada como punto de observación relevante del paisaje.
- b) La iluminación nocturna quedará controlada de manera uniforme en toda la población. El resalte de elementos singulares se realizará sin que llegue a perturbar o contaminar.
- c) La estética de luminarias será la apropiada en cada zona, diferenciando el tejido histórico de las zonas de nueva construcción.
- d) Las traseras de las construcciones que quedarán vistas por su ubicación o circunstancias serán mejoradas con la incorporación de arbolado de rápido desarrollo para mejorar la calidad visual.
- e) No se permite la instalación de publicidad, rótulos o carteles que impidan la visibilidad de los hitos más relevantes desde el propio núcleo urbano o en la secuencia visual de su acceso. Asimismo, deberá ser visible la silueta urbana.

### CASCO ANTIGUO

- a) Únicamente se permitirán colores suaves y pasteles para las fachadas, por ejemplo: RAL beige 1001 - RAL blanc perle 1013 - RAL Ivoire 1014 - RAL Ivoire clair 1015 - RAL jaune de cadmium 1021 - RAL rouge beige 3012 - RAL rouge tomate 3013 - RAL blanc sécurité 9003.
- b) Sólo se permiten materiales tradicionales para la construcción en el tejido histórico: estucado tradicional en cal, tradicional de enfoscado y pintado, revestimientos cerámicos, aplacados pétreos, cubiertas de teja tradicional..., prohibiendo cualquier inserción material que no siga las características de la morfología tradicional.
- c) En el núcleo tradicional se permite la ejecución de obras de conservación y consolidación en edificios que no se hallen en situación de ruina; prohibiéndose las que impliquen incremento de volumen.
- d) Queda prohibida la instalación de toldos en las fachadas tradicionales del centro histórico.
- e) Se establece la obligación de conservar y, en su caso, restaurar los bienes culturales y patrimoniales existentes en el casco histórico con arreglo a la legislación sectorial de patrimonio cultural. Las protecciones y restauraciones se instrumentarán a través de planes especiales o, en su caso, de proyectos municipales autorizados por la Administración Autonómica.

### ENSANCHE

- a) Se rehabilitarán viviendas del ensanche en desuso siguiendo la tipología de estas zonas.
- b) Primará la ubicación de espacios públicos o zonas verdes en solares abandonados en la zona de ensanche, en función de su localización, justificación y análisis exhaustivo de su viabilidad.

### SUELO URBANIZABLE

- a) Las nuevas construcciones en suelo urbanizable serán de un número de alturas limitado en función de su ubicación, permitiendo y no perturbando la visibilidad de la silueta urbana.
- b) Se combinará por zonas la tipología de edificación de adosadas y unifamiliares, en las nuevas áreas de desarrollo, no creando una zona homogénea y con el carácter de edificación unifamiliar de una zona de baja densidad.
- c) Su tipología permitirá la continuidad de fachada, similar a las construcciones propias de la zona.
- d) La morfología del nuevo tejido se organizará de forma que las calles principales se dirijan a los recursos visuales principales facilitando las visuales y perspectivas más identificativas para la población.
- e) La disposición de calles mantendrá en la medida de lo posible las vistas abiertas hacia el paisaje, montes e hitos próximos.
- f) Se mantendrán o reincorporarán elementos tradicionales como márgenes de piedra en las nuevas edificaciones, así como en la construcción de carreteras y caminos.
- g) Quedan prohibidas vallas y anuncios publicitarios que alteren la imagen del entorno así como la secuencia visual de acceso.
- h) Se ubicarán zonas de comercio de diario y servicios privados distribuidos aleatoriamente en los nuevos crecimientos, de manera que se diversifiquen los usos.



- i) El aparcamiento en los nuevos desarrollos será blando, incorporando arbolado en toda su extensión.
- j) Las calles dispondrán de aceras que compatibilicen el uso diario con carril bici, así como la incorporación de mobiliario urbano y arbolado.
- k) Se prohíben los usos y actividades molestas que perturben la calidad de vida.

#### **Artículo 20: Normas relativas al paisaje rural**

- a) No podrán realizarse construcciones que presenten características tipológicas o soluciones estéticas propias de zonas urbanas, salvo en asentamientos rurales que admitan dicha tipología y habiendo sido paisajísticamente justificadas.
- b) Se prohíbe la colocación y mantenimiento de anuncios, carteles y vallas publicitarias, excepto los que tengan carácter institucional y fin indicativo o informativo, con las características que fije, en su caso, la administración competente o, tratándose de dominio público, cuente con expresa autorización demanial y no presente un impacto paisajístico.
- c) Las nuevas edificaciones armonizarán con las construcciones tradicionales y con los edificios de valor etnográfico/arquitectónico que existan en su entorno inmediato. Además deberán tener todos sus paramentos exteriores y cubiertas terminadas, empleando formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración paisajística, sin que ello suponga renuncia a lenguaje arquitectónico alguno.
- d) Se conservarán las estructuras agrarias que expanden las zonas de amortiguamiento visual respecto a zonas urbanas.
- e) Se señalarán los recorridos verdes, culturales, paisajísticos y visuales propuestos.



## B.2.- FICHAS CATÁLOGO DE BIENES PATRIMONIALES

